



MISIÓN PERMANENTE DE ESPAÑA
CERCA DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
GINEBRA

El Embajador Representante Permanente Adjunto

Ginebra, 27 de junio de 2011

BM/MSS/N°076/2011

*Sra. Kate Fox
Secretaria del Comité de Derechos Humanos
Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Palais Wilson
Ginebra*

OHCHR REGISTRY

28 JUN 2011

Recipients :... *H.R. Committee*
.....
.....
.....

Estimada Señora Fox:

Como continuación a su carta del pasado 9 de mayo, adjunto tengo el honor de remitirle el documento que contiene el informe conjunto del Ministerio de Justicia y del Ministerio del Interior de España, en respuesta a su solicitud de información complementaria sobre los párrafos 13, 15 y 16 de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos al V Informe periódico de España.

Mucho le agradeceré ponga cuanto antecede en conocimiento de los miembros del Comité.

Aprovecho esta ocasión para saludarla muy atentamente.

Borja Montesino

INFORME CONJUNTO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEL MINISTERIO DE JUSTICIA SOBRE LAS OBSERVACIONES FINALES AL V INFORME PERIÓDICO DE ESPAÑA AL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

Mediante escrito de 9 de mayo, la Secretaria del Comité de Derechos Humanos solicita información complementaria a los párrafos 13, 15 y 16 de las observaciones finales al V informe periódico de España.

Párrafo 13. El Estado parte debería acelerar el proceso de adopción de un mecanismo nacional de prevención de la tortura, conforme a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, teniendo en cuenta las recomendaciones de los diferentes órganos y expertos internacionales y la opinión de la sociedad civil y de todas las organizaciones no gubernamentales que participan en la lucha contra la tortura.

Por medio del artículo 3 de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, que introduce una disposición final única en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, se ha conferido a este órgano constitucional la condición de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP), por lo que cabe remitirse al informe anual de este órgano a las Cortes Generales para conocer el marco de referencia y las magnitudes generales de la actividad del Defensor del Pueblo como MNP. En concreto, estas cuestiones son abordadas en las páginas 1205 a 1215 del informe correspondiente al año 2010 (archivo adjunto).

Párrafo 15. Duración de la detención policial y prisión preventiva. El Estado parte debería velar por que los plazos de detención policial y prisión preventiva se limiten de manera compatible con el artículo 9 del Pacto. El Comité recomienda de nuevo al Estado parte que no emplee la duración de la pena aplicable como criterio para determinar la duración máxima de la prisión provisional.

La prisión provisional se somete a un régimen muy estricto y garantista, al igual que ocurre con la detención policial.

El Estado parte debe velar porque los plazos de detención policial y prisión preventiva se limiten de manera compatible con el artículo 9 del Pacto. El Comité recomienda nuevamente al Estado parte que no emplee la duración de la pena aplicable como criterio para determinar la duración máxima de la prisión provisional.

Por lo que se refiere a los plazos de detención policial, el artículo 520 bis 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que las personas detenidas por delito de terrorismo deben ser puestas, con carácter general, a disposición del juez competente en el plazo de 72 horas a contar desde la detención. No obstante, contempla la posibilidad de prorrogar tal puesta a disposición por un período adicional de 48 horas, pero ello exige que se solicite al juez en el plazo de las primeras 48 horas de detención, así como que éste lo autorice en el plazo de las 24 horas siguientes, mediante resolución motivada.

Esta medida excepcional de ampliación del tiempo de detención se sustenta en el artículo 55.2 de la Constitución, debiendo ser interpretada, en todo caso, de conformidad con el artículo 17.2 de la misma y el artículo 520.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el sentido de que estos nuevos plazos son "**máximos**" debiendo cesar siempre la detención una vez superado el tiempo "**estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones para esclarecer los hechos**".

La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal operada en 2003 vino a mejorar las garantías de los detenidos al definir mejor la necesidad de que la duración de la detención policial no exceda el tiempo estrictamente necesario para sus fines y establecer de modo tajante el límite máximo de cinco días.

En la actualidad sigue sin estar prevista una modificación normativa tendente a la reducción de estos plazos.

Párrafo 16. El Estado parte debería velar por que el proceso de adopción de decisiones relativas a la detención y expulsión de extranjeros respete plenamente el procedimiento previsto por la ley, y por que en el procedimiento de concesión de asilo puedan invocarse siempre motivos humanitarios. El Estado parte debería velar también por que la nueva Ley sobre el asilo sea plenamente conforme con el Pacto

a) Garantía de los derechos de los extranjeros detenidos

En el ámbito penal, los detenidos extranjeros tienen en nuestro país los mismos derechos y garantías que los ciudadanos españoles, incluido el de la asistencia jurídica gratuita cuando carezcan de recursos suficientes. Además, el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece dos garantías específicas para los detenidos que sean extranjeros: su derecho a que se comuniquen el hecho de la detención y el lugar de custodia a la Oficina Consular de su país y su derecho a ser asistido de forma gratuita por un intérprete, que traducirá todas las aclaraciones que considere convenientes el detenido respecto a los derechos que le asisten y las dudas que tenga al respecto, incluso las explicaciones pertinentes sobre el funcionamiento judicial en su caso, existiendo modelos de actas de información de derechos en varios idiomas, para una mejor respuesta y rapidez en la elaboración de las diligencias correspondientes.

b) Legalidad de los procedimientos de expulsión.

En materia de extranjería, la Ley Orgánica de Extranjería dispone que "los extranjeros que se hallen en España y que carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa de asistencia jurídica gratuita, tienen derecho a ésta en los procedimientos administrativos o judiciales que puedan llevar a la denegación de entrada, a su devolución o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de asilo. Además, tendrán derecho a la asistencia de intérprete si no comprenden o no hablan la lengua oficial que se utilice".

Asimismo; la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad establece que las dependencias policiales dispondrán de los impresos de información de derechos en las

lenguas más comunes, siendo atendidos por intérpretes en los casos que proceda conforme a la legislación de extranjería.

Por lo que refiere a la **expulsión del territorio nacional de ciudadanos extranjeros**, la medida se configura como una sanción por la comisión de determinadas faltas graves o muy graves tipificadas en nuestra Ley de Extranjería y por lo tanto sólo puede producirse mediante un procedimiento administrativo específico y personal, lo que impide la realización de expulsiones colectivas.

Las decisiones sobre expulsión, como todas las sancionadoras, son recurribles, tanto en vía administrativa como ante los jueces y tribunales, teniendo los interesados derecho a la asistencia jurídica gratuita para la interposición de los correspondientes recursos.

Además, la legislación española establece que no podrán producirse expulsiones o devoluciones que vulneren los derechos fundamentales de los extranjeros interpretados de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Acuerdos y Tratados internacionales sobre la materia vigentes en España.

Los procedimientos de expulsión y devolución se realizan con respeto al principio de "no devolución" que incluye fundamentalmente, pero no sólo, la prohibición de expulsiones a países en que corran riesgos la vida, la integridad física o la libertad de la persona extranjera, de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 3) y la Convención contra la Tortura (artículo 3).

c) Necesidad de que en el procedimiento de asilo puedan invocarse razones humanitarias y adecuación de nuestra nueva Ley de Asilo al Pacto.

La nueva Ley de Asilo, Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, tiene como finalidad la incorporación al derecho nacional del derecho de la Unión Europea en esta materia, que se ha adoptado durante la denominada primera fase de la construcción de un Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) y, como tal, respeta el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

La Ley 12/2009 contempla la posibilidad de invocar razones humanitarias en la solicitud de protección internacional, pues su artículo 46.3 establece que por razones humanitarias distintas de las señaladas en el estatuto de protección subsidiaria se podrá autorizar la permanencia en España de la persona solicitante de protección internacional en los términos previstos en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.

Del mismo modo, la Ley 12/2009 recoge en su artículo 37, dedicado a los efectos de las resoluciones denegatorias de protección internacional, que estas resoluciones determinan, según corresponda, el retorno, la devolución, la expulsión la salida obligatoria del territorio español o el traslado al Estado responsable del examen de la solicitud, salvo que se reúnan los requisitos

para permanecer en España o se autorice su estancia o residencia en España por razones humanitarias.

Es decir, que en el estudio y valoración de las solicitudes de protección internacional se incluyen también las razones humanitarias cuando no se aprecien motivos para conceder el derecho de asilo, conforme a la Convención de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de los refugiados, o la protección subsidiaria, según lo dispuesto en la Ley 12/2009, que, en su caso, pueden dar lugar a la autorización de la estancia o la residencia, si bien en el marco de la legislación de extranjería.

Desde la entrada en vigor de la Ley 12/2009 Reguladora del Derecho de Asilo y de la Protección Subsidiaria y hasta la fecha, la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio (CIAR), órgano colegiado adscrito al Ministerio del Interior, encargado del estudio de las solicitudes de protección internacional, en el que participan los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Justicia, Trabajo e Inmigración, Sanidad, Política Social e Igualdad y en la que participa con voz el ACNUR, ha propuesto la autorización de estancia o residencia por razones humanitarias para 31 personas.

Países de procedencia:

Angola: 2 Argelia: 2 El
Salvador: 1 Gambia: 1
Guinea Ecuatorial: 5 Haití: 6
Irán: 2 Irak: 1 Marruecos: 1
Nigeria: 1
No reconocida (Palestina): 2 República
Democrática del Congo: 3 Sierra leona: 2 Sri
Lanka: 1 Venezuela: 1

Motivos valorados:

La Oficina de Asilo y Refugio, órgano instructor de las solicitudes de protección internacional, ha valorado los siguientes motivos para proponer las autorizaciones de estancia o residencia por razones humanitarias:

Enfermedad: 13 casos
Discapacidad: 4
Crisis humanitaria provocada por el terremoto Haití: 6 Trastornos
sociales y/o psicológicos: 5 Otros: 3

El legislador ha optado por designar MNP a una institución ya consolidada, con un mandato constitucional claro y que alcanza al conjunto de las administraciones públicas, sus autoridades y funcionarios. Además de ello, se ha previsto también que en lo que pudiera resultar necesario se aplicarán directamente las previsiones del propio OPCAT, permitiendo así a la Institución acceder a lugares de titularidad privada donde se hallen personas privadas de libertad, como pueda ser, por ejemplo, el caso de geriátricos donde se esté ejecutando alguna medida de privación de libertad acordada por una autoridad pública. El día 5 de febrero de 2010, la Representación Permanente de España ante la Oficina de Naciones Unidas y Otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra comunicó a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos la designación del Defensor del Pueblo como MNP español.

Una vez en vigor la modificación de la ley orgánica reguladora de esta Institución, que otorgó la condición al Defensor del Pueblo de MNP, se asumió en plenitud tal condición. La Institución se enfrentaba a una decisión fundamental: demorar el inicio de un programa de visitas al momento en que se dispusiera de una estructura completa y ajustada a los estándares más exigentes; o bien, establecer un despliegue por fases, que permitiera comenzar cuanto antes la tarea de realizar visitas preventivas a un número significativo de lugares de privación de libertad. Atendiendo al espíritu del OPCAT y al compromiso con el mandato recibido, se optó por efectuar un despliegue en fases y constituir de inmediato una unidad operativa.

El 19 de enero de 2010 el Defensor del Pueblo, de acuerdo con el informe de la Junta de Coordinación y Régimen Interior, encomendó a la Adjunta Primera la dirección de los trabajos relacionados con el MNP. Asimismo, se creó una unidad denominada "Unidad del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP)". Además del personal adscrito

suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

La vigilancia del cumplimiento de la Convención se confía a un organismo general, el Comité contra la Tortura, que evalúa los avances de cada Estado de forma periódica (art. 19 Convención), es competente para realizar investigaciones de oficio cuando en su criterio se aprecien indicios de práctica sistemática de la tortura en algún Estado parte (art. 20 Convención), así como para recibir comunicaciones particulares o estatales respecto a la violación de una o varias disposiciones por un Estado parte (arts. 21 y 22 Convención).

Como complemento de la Convención, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó, el 18 de diciembre de 2002, el Protocolo Facultativo de la Convención (en adelante, OPCAT), destinado a prevenir la tortura y otras formas de malos tratos, mediante un sistema de visitas periódicas a los lugares de privación de libertad de cualquier naturaleza. La novedad que trae el OPCAT es la creación de una nueva estructura de actuación, basada en dos pilares: un órgano internacional, el Subcomité para la Prevención de la Tortura de las Naciones Unidas (SPT), y un órgano nacional complementario, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP). España ratificó el Protocolo facultativo el 3 de marzo de 2006 y dicho Protocolo entró en vigor el 22 de junio de 2006.

El OPCAT establece ciertos requisitos básicos para la constitución de estos mecanismos, aunque otorga flexibilidad a cada Estado para conformar su MNP, en consonancia con su regulación constitucional. En el caso español, las Cortes Generales confirieron al Defensor del Pueblo la condición de MNP, a través de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, que introduce una disposición final única en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, hecho al que ya se aludió en el pasado informe.

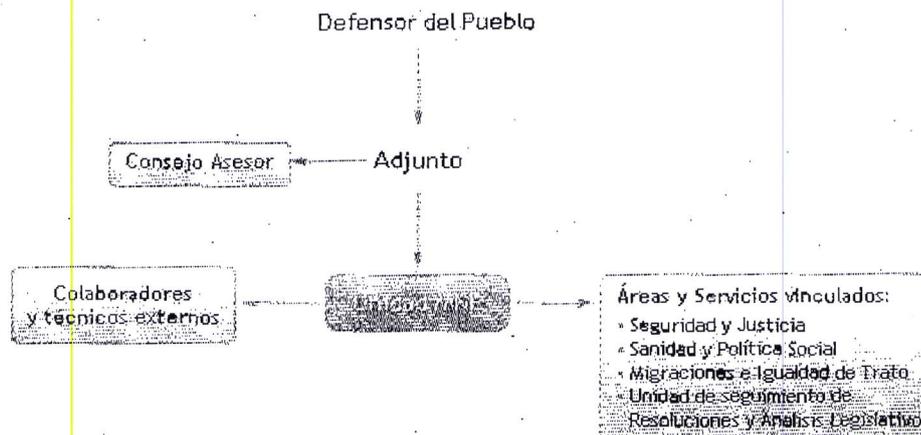
19. EL DEFENSOR DEL PUEBLO COMO MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA (MNP)

El presente epígrafe tiene por objeto dar cuenta sumaria del marco de referencia y de las magnitudes generales de la actividad del Defensor del Pueblo como Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, MNP). El alcance de estas páginas difiere, en consecuencia, del resto del informe, en tanto que por exigencia del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas, resulta obligado realizar un informe específico, también con periodicidad anual. Por ello, no parece necesario incidir aquí de manera extensa en lo que habrá de tratarse con mayor amplitud en dicho informe.

La prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos está universalmente reconocida y se encuentra recogida en los principales instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, que reconocen su carácter absoluto y no derogable, puesto que se impone en todo lugar y en todo momento, tanto en tiempos de paz como de guerra. Para dar mayor efectividad a esta prohibición, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 10 de diciembre de 1984 la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que entró en vigor el 26 de junio de 1987 y que fue ratificada por España en ese mismo año.

La Convención define "tortura", como "todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación

de manera exclusiva a esta tarea, se decidió que personal de las diversas áreas especializadas en la tramitación de investigaciones relativas a los diversos tipos de lugares de privación de libertad (Seguridad y Justicia, Sanidad y Política Social, y Migraciones e Igualdad de Trato) reforzara los efectivos de la Unidad en el desarrollo del programa de visitas. El diseño completo del MNP conlleva la creación de un Consejo Asesor, la vinculación de profesionales de diversas disciplinas científicas que permitan profundizar en determinados aspectos del tratamiento a las personas privadas de libertad, así como el refuerzo de la capacidad de análisis normativo; cuestiones éstas sobre las que se ha venido trabajando en 2010.



Con el fin de incrementar sustancialmente las capacidades operativas del MNP, la Defensora del Pueblo (e. f.), con ocasión de las XXV Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, celebradas en La Rioja, planteó a sus homólogos autonómicos un proyecto de convenio de colaboración para integrar a estas instituciones en el desarrollo de las tareas propias del MNP, cuestión con múltiples implicaciones de todo orden, sobre las que se sigue trabajando al tiempo que se redactan estas líneas. De este modo se pretendió atender al mandato del legislador que establece un único MNP, con competencias generales tanto de carácter territorial como en lo referente a la tipología de lugares de privación de libertad, al tiempo que establecer un modelo de cooperación avanzada multiplicando el número potencial de visitas.

Asimismo, se ha previsto la firma de convenios de colaboración con colegios profesionales y otras entidades de relevancia para articular la asistencia y cooperación de técnicos externos en los trabajos del MNP. En este sentido constituye una prioridad establecer un marco de estable colaboración que permita vincular a especialistas en medicina legal y forense, en psiquiatría y en psicología.

La finalidad primordial del MNP es "establecer un sistema de visitas periódicas a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (art. 1 OPCAT). Las tareas que el propio OPCAT establece para los mecanismos nacionales de prevención son las siguientes:

- Realizar inspecciones regulares, no anunciadas, a lugares de privación de libertad [arts 1 y 19.a) OPCAT].
- Elaborar y difundir un informe anual, de conformidad con el contenido del artículo 23 del OPCAT, por el que: "Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención".
- Formular recomendaciones a las autoridades responsables tomando especialmente en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas, con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [art. 19.b) OPCAT].
- Efectuar propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia [art. 19.c) OPCAT].
- Mantener contacto directo, incluso de manera confidencial, con el SPT (art. 11.B OPCAT).
- Promover actividades de difusión, divulgación y sensibilización en cuestiones relacionados con las actividades del MNP.

Las inspecciones del MNP tienen como objetivo genérico examinar las condiciones generales en las que se encuentran las personas privadas de libertad, así como el modo en que se garantizan sus derechos fundamentales. Dicho examen se realiza con un enfoque esencialmente preventivo, que permita establecer un diálogo constructivo con las autoridades y el resto de los actores de la privación de libertad con vistas a mejorar la situación y a solventar las deficiencias que puedan observarse. A este respecto, el MNP español hace suyo lo indicado por el SPT, en su tercer informe anual (2010; parágrafo 18), cuando señala: "Independientemente de que en un Estado determinado se produzcan o no en la práctica casos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, siempre existe la necesidad de que los Estados permanezcan alerta frente al riesgo de que eso ocurra, y de que establezcan y mantengan salvaguardias amplias y eficaces para proteger a las personas privadas de libertad. La función de los mecanismos de prevención es velar por que esas salvaguardias existan realmente y funcionen de forma eficaz, y formular recomendaciones para mejorar el sistema de protecciones tanto en la ley como en la práctica y, por ende, la situación de las personas privadas de libertad".

Asumido el objetivo general, ha de partirse de la premisa de que las personas privadas de libertad conservan un amplio elenco de derechos que no deben verse menoscabados sino en aquello que esté intrínsecamente unido a la propia situación concreta que se analice. En este contexto las visitas realizadas abordan una serie de objetivos específicos; tales como el examen de la ubicación y estructura de las dependencias, del régimen de vida de las personas privadas de libertad, el estatuto jurídico de cada modalidad de privación de libertad, con especial atención a la eficacia práctica de las garantías establecidas, así como del acceso a la atención médica, psicológica y, en su caso, social. De esta manera, cuando se establece el alcance material de cada visita, se concretan las principales cuestiones a examinar en función del cada tipo

de lugar inspeccionado, teniendo en cuenta las posibles áreas y situaciones de riesgo y las características específicas de los mismos. Por ello, en orden a una mayor eficiencia en la actividad de inspección, el alcance de algunas inspecciones es susceptible de limitarse o de centrarse en determinados aspectos que se entiendan prioritarios.

El MNP únicamente actúa de oficio, de hecho cada visita se documenta en un acta que se incorpora a un expediente de esta naturaleza, con arreglo a lo dispuesto en artículo 9.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo. Cuando se reciben quejas sobre presuntos malos tratos, son examinadas y, si cumplen los requisitos de admisión, tramitadas por las diversas áreas operativas de la Institución. Las referencias a las mismas figuran en los apartados correspondientes del informe anual.

En este primer año de actividad se ha asumido como prioridad realizar un número significativo de visitas, que permitieran trazar un cuadro preliminar de la situación de la privación de libertad en el conjunto de España. Para ello se han realizados visitas en las 17 comunidades autónomas, así como a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, totalizándose 231 lugares de privación de libertad visitados, con arreglo a la siguiente distribución por tipologías y territorios:

TIPOS DE LUGARES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD VISITADOS	
LUGARES	NÚMERO VISITAS
Comisarias y otros lugares de custodia de corta duración; Cuerpo Nacional de Policía	54
Cuarteles y otros lugares de custodia de corta duración; Guardia Civil	54
Policías autonómicas (Policía Foral Navarra, Mossos d'Esquadra y Ertzaintza)	19
Policías locales	10
Calabozos en edificios judiciales	28
Instalaciones Policiales en centros de control fronterizo	8
Establecimientos disciplinarios militares	5
Centros de internamiento de extranjeros	7
Centros penitenciarios	22
Centros para menores infractores	8
Unidades de custodia hospitalaria	13
Vehículos de conducción de presos y detenidos	2
Operativos de repatriación de extranjeros	1
Total	231

LUGARES VISITADOS POR COMUNIDADES Y CIUDADES AUTÓNOMAS	
COMUNIDADES Y CIUDADES AUTÓNOMAS	N.º VISITAS
Andalucía	31
Aragón	9
Principado de Asturias	13
Canarias	7
Cantabria	11
Castilla-La Mancha	9
Castilla y León	20
Cataluña	12
Extremadura	6
Galicia	10
Illes Balears	12
Comunidad de Madrid	21
Región de Murcia	5
C. Foral de Navarra	13
País Vasco	22
La Rioja	8
Comunitat Valenciana	13
Ciudad A. de Ceuta	4
Ciudad A. de Melilla	5
Total	231

Las actuaciones del MNP han seguido el criterio de visitas no anunciadas, salvo en los dos casos que ha resultado imposible por motivos prácticos: el operativo de repatriación Madrid-Jerez de la Frontera-Algeciras-Ceuta-Frontera con Marruecos, verificado el 25 de noviembre de 2010, que incluyó un vuelo; y el ejercicio *on site*, que implicó el acceso al Centro Penitenciario Madrid V, en Soto del Real, de más una

veintena de personas, algunos de los cuales eran expertos extranjeros miembros del SPT o del Consejo de Europa, que dirigían esta actividad que tenía también alguna vertiente formativa. En el curso de las actuaciones el personal del MNP no ha encontrado problema alguno para el libre acceso a las instalaciones, las personas y la documentación.

Toda esta tarea tendrá cumplido reflejo en el primer informe específico del MNP, que se hará público próximamente. En la elaboración de dicho informe, por razones sistemáticas, se ha optado por agrupar las visitas realizadas en función de su duración, dado que esta variable se considera determinante para establecer los estándares mínimos aplicables a cada caso y además facilita una perspectiva de comparación entre lugares destinados a albergar a personas por periodos de tiempo homologables.

El Defensor del Pueblo contrae una enorme responsabilidad tras su designación como MNP efectuada por las Cortes Generales, por la magnitud de la tarea que implica mantener un sistema riguroso de visitas frecuentes a los lugares de privación de libertad existentes en nuestro país, cuyo número es de varios miles. En este primer año de actividad se ha realizado un esfuerzo que merece la calificación de importante, como revelan las cifras aquí puestas de manifiesto. No obstante, esta Institución es conciente de las tareas pendientes y afronta ilusionada los retos de futuro, especialmente el pleno despliegue orgánico del propio MNP, la profundización en el alcance de las visitas y la adopción de medidas para intensificar la interlocución con los diversos actores de la privación de libertad.